

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número sheet 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7674

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 1.º y 2 de Marzo)

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 30 en el vapor «Mallorca»

	Kilógramos
Harina.	55.600
Trigo.	20.515
Maiz.	16.006
Azúcar.	4.621

Llegadas de Barcelona el día 2 en el vapor «Balear»

Harina.	117.900
Maiz.	24.172
Trigo.	20.000
Azúcar.	2.964
Terneras (4).	1.000

Palma 4 de Marzo de 1916.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Num. 706

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose propagado a otras fincas la viruela en el ganado ovino del término municipal de Felanitx y a propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria se declara:

1.º Zona infecta: los predios «La Retxa Llarga», «El Torrent d'en Buri» y «La Tanquete.»

2.º Zona sospechosa: los predios «La Barraca d'en Salas», «Can Batras» y las fincas de Antonio Obrador Salas juntamente con el camino vecinal de «Sua Pera» y

3.º Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre a fin de que los ganaderos, abastecedores y tratantes de ganado conozcan estas nuevas zonas infecta y sospechosa del citado término municipal.

Palma 3 de Marzo de 1916.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

El desarrollo adquirido en la especie humana por la triquinosis dió origen a

que por este Ministerio se dictasen distintas disposiciones encaminadas a evitar su propagación, siendo entre ellas la más importante el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos fecha 3 de Julio de 1904, donde en sus artículos 180 al 182 se fijan reglas para impedir el desarrollo y contagio de dicha enfermedad, señalando los medios necesarios para que no se consuman las carnes triquinosis y concediendo a los Municipios el plazo de tres meses para organizar el servicio microscópico, siendo posteriormente exigido el cumplimiento de la disposición citada por Real orden de 21 de Marzo de 1914.

Mas como quiera que a pesar de lo expuesto, lo legislado sobre esta materia ha sido letra muerta para los Municipios de bastantes localidades del Reino, puesto que con harta frecuencia se repiten los casos de triquinosis, prueba inequívoca de que no se ha dado cumplimiento por los mismos a lo ordenado en las mencionadas disposiciones, es de precisión que tal estado de inobediencia de las mismas no continúe y se dé por los Ayuntamientos a su vecindario la debida garantía de salubridad en las carnes que consume.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. exija de los Alcaldes de esa provincia le manifiesten si en sus respectivas localidades existe Matadero dotado de gabinete micrográfico con elementos suficientes para diagnosticar la triquinosis, si la Corporación municipal tiene nombrado Profesor Veterinario Inspector de carnes, y si el sacrificio de toda clase de reses para el consumo se verifica en dicho Matadero, según previene el apartado 2.º del artículo 182 del precitado Reglamento.

2.º Que a aquellos Ayuntamientos que no hayan cumplido lo dispuesto por los artículos 180 al 182 del Reglamento de 3 de Julio de 1904 sobre Policía sanitaria de animales domésticos se les apliquen los correctivos que establece la Real orden de 21 de Marzo de 1914.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento inmediato, debiendo dar cuenta a este Ministerio de las medidas que adopte para la realización de este servicio y del resultado que obtenga. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1916.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Toda la transformación del concepto del trabajo en relación con las funciones del poder público se reduce a sustituir o completar la idea de policía como defensa del orden y la tranquilidad pública por el principio de tutela, entendido como un alto deber del estado en favor de las clases trabajadoras.

Por esto, el principio de libertad del trabajo ha venido a integrarse con el de

intervencionismo del Estado, quien, sintiéndose órgano de la solidaridad social, lejos de permitir que el obrero se vea abandonado a las leyes de la libre concurrencia, expuesto a ser víctima del abuso de los más fuertes, interpone la autoridad soberana de la ley dando a la regulación jurídica de la industria un contenido humano y un sentido social. He ahí el origen de la llamada legislación obrera, respecto de la cual puede afirmarse con mayor motivo todavía que del derecho común, que importa menos dar nuevas leyes que celar y asegurar el cumplimiento de las que existen, para que la fría letra de los textos oficiales se convierta en regla práctica de conducta incorporada efectivamente a las realidades de la vida social.

Así, todos los países se han cuidado de organizar con el mayor celo la inspección del trabajo a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes obreras; pero esta justa preocupación aumenta su interés en nuestra patria, donde por tantas causas lamentables y por tan diversas propagandas (que un Gobierno liberal ha de guardarse bien de reprimir), todo conspira a desprestigiar el Poder público sembrando en las masas obreras la desconfianza y aun el desprecio respecto del Estado, y hallando en la ineficacia de las leyes y en la esterilidad de la acción del Gobierno el más poderoso estímulo para un anarquismo pesimista y desconsolador.

Urge, pues, que en nuestro país las Autoridades todas presten su cooperación a las Juntas de reformas Sociales y a los Inspectores del trabajo para que no sean letra muerta las sabias y previsoras prescripciones que estos últimos años, a propuesta de todos los Gobiernos, han dictado las Cortes con el Rey.

Penetrado este Ministerio de la esencialidad bienhechora de la legislación obrera, y dispuesto a que sus preceptos se observen en todo su rigor, allanando en lo posible las causas que conspiran contra el imperio de los Reglamentos, no vacila en dirigirse a V. S., seguro de hallar en la órbita de sus facultades la inteligente y eficaz cooperación que tales propósitos reclaman.

El Gobierno de S. M. anota el designio de impulsar los avances de la política social, ampliando los servicios y reformando en lo posible los resortes respectivos por el aumento del personal de inspección, hoy harto escaso en relación con la amplitud de su cometido. Pero entre tanto, y siendo base esencial de las funciones de inspección el auxilio a las mismas prestado por las Autoridades y Juntas locales, precisa darle todo el vigor posible.

Por el artículo 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para la inspección del trabajo, fecha 1.º de Marzo de 1906, todas las Autoridades y Jefes de oficinas generales, provinciales o municipales están obligados a prestar a los funcionarios de la Inspección y

de la Estadística el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejercicio de su cargo; pero en este valioso concurso no han puesto todas las Autoridades el celo que fuera menester, sobre todo en la falta actual de la implantación por que atraviesan las funciones mencionadas.

Las Juntas locales de Reformas Sociales, organismos llamados a completar y a ejercer en su caso tal misión, como dependientes del Instituto de Reformas Sociales, según lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Mayo de 1908, reproducida en la de 22 de Julio de 1912, relativa a Tribunales industriales, hallándose con rara excepción en lamentable abandono para cuanto atañe al cumplimiento de las funciones tutelares que la Real orden de 2 de Julio de 1909 les encomendó. Es de absoluta necesidad que vigile V. S. su funcionamiento, ateniéndose constantemente a las instrucciones promulgadas por la expresada soberana disposición. Para ello conviene recordar que las sesiones de estas Juntas no han de celebrarse exclusivamente para fines de la ley Electoral, pues creadas por la que regula el trabajo de las mujeres y los niños, tienen, sin duda, una misión trascendental en la esfera del trabajo, que ha de desenvolverse bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales y con la eficaz cooperación de los Inspectores.

El mayor obstáculo que se opone a los progresos en este orden es la lentitud lamentable de los referidos organismos, cuando dejan impunes graves infracciones de la Ley, ó cuando dilatan indefinidamente la sanción, ya por ignorancia, ya por dejación de facultades, ya por requerimientos de la pasión local; y así, es de todo punto indispensable vigorizar ese resorte legal, pues el correctivo de la multa, inmediatamente aplicado, logrará garantizar el respecto a la Ley, obligar al cumplimiento de sus preceptos y mantener ilesos los prestigios de la inspección del trabajo.

A la consecución de los fines expuestos se dirigen las siguientes prevenciones, cuya observancia recomiendo a V. S. muy especialmente:

1.º Las Autoridades gubernativas de todos los órdenes y Jefes de oficinas generales, provinciales o municipales prestarán a los funcionarios de la Inspección del trabajo el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejercicio de su cargo, como terminantemente establece el artículo 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para el servicio de inspección, promulgado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

2.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales cumplirán exactamente las funciones que les encomiendan las instrucciones aprobadas por Real orden de 2 de Julio de 1909, bajo la dependencia del Instituto de Reformas Sociales, según dispuso el art.

tículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908 relativa a Tribunales industriales, reproducido en la cuarta disposición adicional de la ley referente a la misma materia de 22 de Julio de 1912 y el artículo 1.º de las citadas Instrucciones.

3.º Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del trabajo conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en los plazos que marcan las leyes (artículos 77, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de inspección del trabajo).

4.º Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticia de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

5.º El Instituto de Reformas Sociales dará cuenta periódica al Ministerio de la Gobernación de las relaciones que con aquel mantengan las Juntas, así como de la eficacia del concurso de las mismas.

6.º En particular, las Autoridades procederán con la mayor rapidez a reprimir las obstrucciones de los patronos, dando inmediato curso a las denuncias que en este respecto les dirijan los Inspectores del trabajo.

7.º Las Autoridades locales restringirán en cuanto sea posible la facultad discrecional de conceder autorización para el trabajo de menores en espectáculos públicos que les confiere el artículo 6.º de la Ley, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.

8.º Las Autoridades vigilarán los andamios para las construcciones y reparaciones de edificios para que aquellos reúnan las condiciones de seguridad necesarias, procediendo a suspender la obra cuando del reconocimiento del Arquitecto municipal ó del Inspector del trabajo no resulte debidamente garantizada la seguridad del obrero, según lo previsto en las disposiciones vigentes.

9.º Las Autoridades vigilarán el estricto cumplimiento de la ley del Descanso en domingo, aplicando con todo rigor las sanciones establecidas.

10. Las Juntas locales y provinciales enviarán al Instituto de Reformas Sociales, en el improrrogable plazo de quince días, nota del número de expedientes que por infracción de las leyes del trabajo estuviera tramitándose ante las mismas, y en el de dos meses, a contar desde la fecha de esta circular, darán la solución oportuna a dichos expedientes, comunicándolo inmediatamente a este Ministerio.

11. La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente y a transmitir las, antes de las veinticuatro horas, por medio del oportuno a estado, a la Junta local de Reformas sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1916.

ALBA.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 29 de Febrero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política Como resultado de negociaciones seguidas por el Embajador de S. M. en

París con el Gobierno francés, se ha establecido un procedimiento que garantice el curso de la correspondencia entre los súbditos españoles importadores por cuenta propia de origen alemán, cuyo libre tránsito ha sido aceptado por los Gobiernos de Francia é Inglaterra, por virtud del cual los interesados podrán desde ahora enviar esa correspondencia con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La correspondencia estará abierta y redactada en términos claros y precisos.

2.ª No se tratará en ella absolutamente de nada ajeno a la adquisición y expedición de artículos de origen alemán comprendidos en la lista de aquellos cuyo libre tránsito tienen aceptado los Gobiernos francés é inglés.

3.ª En cada caso se consignará expresamente:

- a) Si se ha obtenido ya salvoconducto para el tránsito de la mercancía.
b) Si sólo se ha perdido.
c) Si se espera para formular la petición a concertar el pedido con el fabricante alemán.

El envío de correspondencia en cuestión deberá ser solicitado por escrito del Ministerio de Estado cuando se trate de mercancías respecto de las cuales se haya obtenido ó pedido salvoconducto directamente de este Departamento; en los demás casos deberá dirigirse la petición al Ministerio de Fomento, Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y siempre se cuidará de consignar el domicilio del interesado, a fin de que en su día se le pueda hacer llegar la contestación del fabricante alemán.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles

Reacción de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro.—Administración de Loterías de primera clase número 2, de Ibiza (Balears), 2.ª categoría, Administrador, premio, 2.600'00 pesetas de fianza. Acompañar una manifestación, suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, autorizada por el Administrador de Hacienda de la provincia, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos para prestar la fianza que se exige.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian se dirigirán al Ministerio de la Guerra, serán suscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 11.ª (de peseta), excepto las de las pertenecientes al Ejército activo, que serán expedidas en el de la clase 12.ª (10 céntimos).

Madrid, 26 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Gonzalo Carvajal.

(Gaceta 1.º de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 692

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.—Correspondiendo, en el presente año, la renovación cuatrienal de la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales de Primera enseñanza con arreglo a lo que dispone el artículo 14 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, al objeto de que las nuevas Juntas pedan quedar constituidas en la forma prevenida, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán a este Gobierno, a la brevedad posible,

las oportunas propuestas de padres y madres de familia que deban ser nombrados Vocales en substitución de los que lo fueron en 1908 y de los que ocupen Vacante extraordinaria que sea de las que les correspondía cesar en la presente renovación.

Si bien, según el artículo 14 del Real decreto citado, dichos Vocales pueden ser propuestos para la reelección, los señores Alcaldes, al formular las propuestas, deberán tener presente que, con arreglo al apartado 7.º del artículo 11, tienen preferencia los que hubieran hecho, a su costa, funciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario a las Escuelas nacionales; y no habiendo vecinos en dichas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las expresadas Escuelas de la localidad.

De esperar es que los señores Alcaldes prestarán la atención y cuidado que requiere la renovación de la respectiva Junta local, al objeto de que la nueva Corporación pueda quedar constituida oportunamente para el cuatrienio de 1916 a 1919.

Palma 3 Marzo de 1916.—El Gobernador-Presidente, Dionisio Alonso Martínez.

Núm. 691

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Febrero de 1910, referente a la rectificación anual del Censo electoral, inserto en el n.º 6733 de esta publicación oficial correspondiente al 1.º de Marzo del citado año, este año tendrá lugar la rectificación del citado Censo.

Conforme a las vigentes disposiciones esta oficina provincial de mi cargo, formará en la primera quincena del próximo Abril, las listas de inclusiones y exclusiones que deberán ser expuestas al público a efectos de reclamación con los datos que adquiera de las relaciones certificadas a que hace referencia el artículo 2.º del Real Decreto antes citado, y habiendo acordado la Junta Central del Censo electoral, que el padrón municipal, no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral y lo demás que se expresa en la circular que publicó el 23 de Junio de 1909, inserta en la Gaceta del 26 del mismo mes y año, figurarán también en dichas listas de inclusiones, todos los individuos que hasta el 1.º del próximo Abril, pidan en esta Sección provincial de Estadística (Santo Cristo 20 principal) de 9 y media a las 13 y media de los días laborables, su inclusión, presentando certificación del Juez municipal respectivo de haber cumplido 25 años de edad ó de que los cumplan antes del 6 de Mayo de este año ó fe de bautismo, de haber nacido antes de existir el Registro Civil, y además certificación del Alcalde del correspondiente Ayuntamiento, de llevar en el municipio dos ó más años de residencia y cuando se trate de individuos que no figuren en el padrón municipal correspondiente, bastará que el Alcalde certifique bajo su responsabilidad que le consta que lleva dos ó más años de residencia en el Ayuntamiento ó que el Juez municipal respectivo certifique que ante su autoridad dos vecinos del municipio han declarado bajo diligencia firmada por los mismos, que el individuo que pide la inclusión lleva dos ó más años de residencia en el mismo, aunque no figure en el padrón municipal; pudiéndose también presentar las oportunas reclamaciones ante la Junta municipal del Censo electoral, desde el día 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, en que estarán expuestas al público las listas electorales conforme a lo dispuesto por el mencionado Real Decreto.

Llamo atentamente la atención a

todas las autoridades que se mencionan en el artículo 2.º del Real Decreto sobre rectificación anual del Censo electoral, a fin de que se sirvan remitirme dentro del plazo improrrogable fijado, las relaciones a que se hace referencia en dicho artículo.

Palma 26 Febrero 1916.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 649

Datos del movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Enero último.

Población. . . 881.299

Número de hechos Absoluto. . . Nacimientos. . . 742 Defunciones. . . 459 Matrimonios. . . 204

Por 1.000 habitantes. . . Natalidad. . . 2'24 Mortalidad. . . 1'98 Nupcialidad. . . 0'62

Número de nacidos Vivos. . . Varones. . . 881 Hembras. . . 861

Vivos. . . Legítimos. . . 727 Illegítimos. . . 5 Expósitos. . . 10

Total. . . 742

Muertos. . . Legítimos. . . 9 Illegítimos. . . 1 Expósitos. . . 1

Total. . . 9

Número de fallecidos Varones. . . 230 Hembras. . . 229

Menores de 5 años. . . 80

De 5 y más años. . . 379

En hospitales y casas de salud. . . 21

En otros establecimientos benéficos. . . 10

Total. . . 81

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifo abdominal). . . 3

Sarampion. . . 1

Escarlatina. . . 1

Coqueluche. . . 1

Difteria y Crup. . . 3

Gripe. . . 3

Tuberculosis de los pulmones. . . 43

Otras tuberculosis. . . 6

Cáncer y otros tumores malignos. . . 14

Meningitis simple. . . 15

Hemorragia y reblandecimiento cerebrales. . . 41

Enfermedades orgánicas del corazón. . . 51

Bronquitis aguda. . . 116

Bronquitis crónica. . . 13

Neumonía. . . 18

Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis). . . 33

Afecciones del estómago (excepto el cáncer). . . 6

Diarrea y enteritis (menores de dos años). . . 5

Hernias, obstrucciones intestinales. . . 5

Cirrosis del hígado. . . 4

Nefritis aguda y mal de Bright. . . 9

Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer. . . 1

Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales). . . 3

Otros accidentes puerperales. . . 1

Debilidad congénita y vicios de conformación. . . 10

Senilidad. . . 39

Muertes violentas (excepto el suicidio). . . 2

Suicidios. . . 1

Otras enfermedades. . . 99

Enfermedades desconocidas ó mal definidas. . . 10

Total. . . 459

Palma 25 de Febrero de 1916.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Depositoria de fondos municipales de Palma

CUENTA del tercer trimestre de 1915 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	549239'69
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	313667'24
Cargo.	862906'93
Data por pagos verificados en igual trimestre.	311103'38
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	551803'55

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	392'72	78'45	471'17
Montes	154823'70	89759'70	244583'40
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública	1064'03	873'32	1937'35
Corrección pública	16234'63	12172'42	28407'05
Extraordinarios	554127'93		554127'93
Resultas	370005'51	210783'35	580788'86
Recursos legales para cubrir el déficit			
Reintegros			
Cargo pesetas.	1096651'42	313667'24	1410318'66
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	49192'43	31233'82	80426'25
Policia de Seguridad	39138'35	21310'11	60448'46
Policia urbana y rural	83330'74	49180'82	132511'56
Instrucción pública	28443'47	5788'33	34231'80
Beneficencia	11749'65	7187'90	18937'55
Obras públicas	45006'28	40117'43	85123'71
Corrección pública	10701'90	4176'69	14878'59
Montes			
Cargas	216174'71	120314'30	336489'01
Obras de nueva construcción	62797'09	22517'56	85314'65
Imprevistos	877'19	3275'00	4152'19
Resultas			
Data pesetas.	547411'73	311103'38	858515'11

La precedente cuenta esta conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Palma a 10 de Octubre de 1915.—El Depositario, Antonio Henales.—Conforme.—El Contador, José F. Labandera.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Suau.

Núm. 538

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Estado de los gastos causados por las obras llevadas a efecto por administración en este Municipio durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1915, en el Eusanche calle Nueva.

- Mes de Octubre,
 - 1.ª quincena.—Por jornales, 318'20 pesetas.
 - 2.ª quincena.—Por jornales, 485'08 pesetas.
 - Mes de Noviembre
 - 1.ª quincena. Por jornales, 428'01 pesetas.
 - 2.ª quincena.—Por jornales, 429'45 pesetas.
 - Mes de Diciembre
 - 1.ª quincena.—For jornales, 383'65 pesetas.
 - 2.ª quincena.—Por jornales, 595'86 pesetas.
- Por materiales durante los referidos meses, 665'17 pesetas.
Y se publica en el B. O. en cumplimiento y a los efectos del artículo 166 de la Ley municipal.
Alayor a 1.º de Enero de 1916.—El Alcalde, Miguel Villalonga.—El Secretario, Martín Timoner.

Núm. 685

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Habiendo solicitado la viuda del procurador D. Julián Pi y Carrió la devolución de la fianza que éste había constituido en garantía de su cargo, se anuncia al público a fin de que los que se consideren con algún derecho contra dicha fianza puedan deducirlo ante la Sala de gobierno de esta Audiencia dentro del término de seis meses a contar desde la inserción de este anuncio. Palma 19 de Febrero de 1916.—Jai-

me Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Prat y Gay.

Núm. 683

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Número cinco.—Palma veinticuatro Febrero de mil novecientos diez y seis. —En los autos juicio ejecutivo seguido por D. Jaime Oliver y Cañellas (después sus herederos ó causa-habientes), contra D. Jaime Tous y Amengual, que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por el demandado de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en veinte de Mayo de mil novecientos diez por la que se declara: 1.º No haber lugar a estimar la excepción de incompetencia fundada en la litis pendenza. 2.º No haber lugar tampoco a la otra excepción de plus petición, alegadas ambas por el ejecutado, y en su consecuencia se manda que siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados para con su producto pagar al ejecutante D. Jaime Oliver y Cañellas la suma de tres mil pesetas y sus intereses al tipo del ocho por ciento anual, vencidos y á vencer desde el diez de Diciembre de mil novecientos cinco, intereses á igual tipo del ocho por ciento á contar del diez de Julio del año inmediato anterior del capital de novecientas pesetas, consignado en el recibo número uno: intereses al mismo tipo del ocho por ciento desde la misma fecha de las doscientas cincuenta pesetas de que trata el recibo segundo, intereses de novecientas cincuenta pesetas (recibo tercero) al mismo tipo desde diez de Agosto de mil novecientos cuatro: intereses á igual tipo de quinientas pesetas (recibo cuarto) desde el diez de Sep-

tiembre siguiente: iguales intereses de otras quinientas pesetas desde el diez de Noviembre inmediato (recibo quinto): los mismos intereses desde el diez y seis de Diciembre siguiente de otras quinientas pesetas (recibo sexto): iguales intereses de doscientas cincuenta pesetas desde el diez de Mayo de mil novecientos cinco (folio doce): y de la cantidad de veintinueve mil sesenta y seis pesetas de que trata el documento del folio trece intereses al diez por ciento anual desde el veinte de Marzo de mil novecientos cinco; y el interes legal de todos los referidos intereses á razón del cinco por ciento al año desde el veintiseis de Enero de mil novecientos diez, como todos, hasta el efectivo pago y costas causadas y á causar hasta la completa solución, á todo lo que se condena al demandado D. Jaime Tous y Amengual.—Se tiene por abandonado el recurso y por firme la sentencia apelada, declarándose de cargo del apelante D. Jaime Tous y Amengual las costas de la instancia caducada. Practíquese la tasación. Por el procurador de D. Gabriel Bibiloni reintegrese con arreglo al timbre correspondiente la mitad del papel de oficio invertido en las actuaciones comunes desde que se personó. Para su notificación á los herederos ó causa-habientes de D. Jaime Oliver Cañellas, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo acordaron y firman los Señores anotados á continuación en Sala de justicia de esta Audiencia, de que certifico.—Domingo Divar.—José Marquina.—Rafael Pineda Roig.—Juan Alcover.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firma la presente certificación en Palma á veintiseis de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Juan Alcover.

Núm. 686

D. Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

En virtud de lo dispuesto en providencia de ayer, dictada en la sección cuarta en la quiebra de Jaime ó Agustín Piña Miró, del Comercio de Felanitx; se manda á todos los acreedores del quebrado, que dentro del término de sesenta días hábiles, desde la fecha de dicha providencia, presenten á los Síndicos D. Miguel Planas Bordoy, don Cristóbal Fuster Picó y D. Francisco Picó Miró, vecinos de Felanitx, los títulos justificativos de sus créditos en el modo prescrito en el art. 1102 del Código de Comercio, para proceder al examen y reconocimiento en la Junta que deberá celebrarse en el día veinte y seis de Mayo próximo á las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se les cita para que concurren á ella personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manacor á primero de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Jaime del Ojo.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 687

Por el presente edicto se hace saber: Que ante este Juzgado y Secretaría de D. Miguel Marco, siguen autos ejecutivos á instancia de la Sociedad «Credito Balear», domiciliada en Palma, contra D. Onofre Aguiló Bonnin, de ignorado paradero, sobre pago de cinco mil pesetas de capital, intereses y costas, y mediante auto dictado en los mismos con fecha diez y ocho del actual, se decretó la ejecución contra los bienes del ejecutado, suficientes á cubrir dichas responsabilidades y en el día de ayer se trabó embargo, que se practica en previo requerimiento de pago por el repetido ejecutado de ignorado paradero y se trabó sobre las siguientes fincas, sitas en el término Municipal de esta Ciudad; una pieza de tierra sita

en Son Más de cuatro hectáreas, sesenta y una áreas, sesenta y nueve centiáreas. Otra también en Son Más, de cabida de dos hectáreas, trece áreas, nueve centiáreas. Otra en Son Moix de extensión de dos hectáreas, trece áreas, nueve centiáreas; y otra también en Son Moix, de cuatro hectáreas, veinte y seis áreas, diez y ocho centiáreas; y conforme lo acordado, se cita de remate al ejecutado D. Onofre Aguiló Bonnin y caso de haber fallecido, á sus herederos ó causa-habientes, todos de ignorado paradero, en los mentados autos, para que dentro de nueve días hábiles, contaderos del siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los referidos autos ejecutivos á mostrar excepción legítima, bajo apercibimiento de seguir la ejecución adelante con todas sus consecuencias y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho, y se les hace saber que como queda expresado, se practicó el embargo sin previo requerimiento de pago. Y para que sirva de notificación y citación de remate al ejecutado don Onofre Aguiló Bonnin, ó sus herederos ó causa-habientes en su caso, se libra el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á veinte y seis de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Jaime del Ojo.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 688

Por el presente edicto se hace saber: Que ante este Juzgado y Secretaría de D. Miguel Marcó, siguen autos ejecutivos á instancia de la Sociedad «Cambio Mallorca», domiciliada en Palma, contra D. Onofre Aguiló Bonnin, de ignorado paradero, sobre pago de cinco mil pesetas de capital, intereses y costas y mediante auto dictado en los mismos con fecha diez y ocho del actual, se decretó la ejecución contra los bienes del ejecutado, suficientes á cubrir dichas responsabilidades y en el día de ayer se trabó embargo, que se verificó sin el previo requerimiento de pago, por ser dicho ejecutado de ignorado paradero, y se trabó sobre las siguientes fincas, sitas en el término municipal de esta ciudad; una pieza de tierra sita en Son Más de cuatro hectáreas, sesenta y una áreas, sesenta y nueve centiáreas; otra también en Son Más de cabida de dos hectáreas, trece áreas, nueve centiáreas. Otra en Son Moix de cabida de dos hectáreas, trece áreas, nueve centiáreas; y otra también en Son Moix de cuatro hectáreas, veinte y seis áreas, diez y ocho centiáreas; y conforme lo acordado, se cita de remate al ejecutado D. Onofre Aguiló Bonnin, y caso de haber fallecido, á sus herederos ó causa-habientes, todos de ignorado paradero, en los mentados autos, para que dentro de nueve días hábiles, contaderos del siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan en los referidos autos ejecutivos á mostrar excepción legítima, bajo apercibimiento de seguir la ejecución adelante con todas sus consecuencias y pararle los perjuicios á que haya lugar en derecho y se les hace saber que como queda expresado, se practicó el embargo sin previo requerimiento de pago. Y para que sirva de notificación y citación de remate al ejecutado don Onofre Aguiló Bonnin ó sus herederos ó causa-habientes en su caso se libra el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Manacor á veinte y seis de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Jaime del Ojo.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 689

GEDULA DE EMPLAZAMIENTO A los herederos ó causa-habientes de D. José Alzamora y Gaya, vecino que fué de la villa de Sineu, se hace saber: Que el Sr. D. Jaime Armengol Pascual, Juez municipal Letrado de esta Ciudad,

encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia de este partido por usar de licencia el Sr. Juez propietario, en providencia del día de ayer; dictada en los autos juicio declarativo ordinario de mayor cuantía sobre nulidad de la escritura de venta del huerto con la casa destinada a fábrica harinas sita en la plaza del mercado de la villa de Sineu, que como incidente del concurso voluntario de acreedores de Jaime Amengual Roig, promovió este contra el Síndico D. Miguel Ferrer Riutort, contra todos los acreedores del concurso y D. Bartolomé Fons y Jofre de Villegas, cuyos autos penden por ante este Juzgado y Secretaría del actuario infrascripto; tiene acordado que se emplace por segunda vez, por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los mentados herederos ó causa-habientes de D. José Alzamora Gayá, para que dentro del improrrogable término de cinco días comparezcan en los referidos autos ordinarios, personándose en forma, con prevención de que si no lo efectúan en dicho plazo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que tenga efecto el emplazamiento acordado, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Inca á veinte y dos de Febrero de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Pedro J. Serra.

Núm. 697

CEDULAS DE CITACION

En virtud de auto de hoy dictado por D. Gabriel Sureda y Cerdá Juez Municipal de la presente villa, en juicio verbal civil sigue D. Margarita Cánaves y Suau, mayor de edad, casada, demésica, natural y vecina de esta villa, en nombre y virtud de tutora del incapacitado su marido Miguel Totxo Martí; contra los herederos ó sucesores del difunto Miguel Camari Martorell, fallecido en esta villa el año mil novecientos trece, cuyos herederos se ignoran, para que sean condenados en costas á satisfacer al mentado Miguel Totxo, la cantidad líquida de noventa y nueve pesetas treinta y dos céntimos importe de las veinte y seis últimas pensiones de la mitad del censo de dos libras catorce sueldos moneda mallorquina á que está gravada la finca situada en este término municipal llamada «Can Patat» y linda al Norte, Sur, Este y Oeste con tierras de Pedro Jaime Morro Cerdá, predio Can Canonja de D. Francisca Alonso Salas, herederos de D. Miguel Cerdá Ricó y con la de Juan Cerdá Salas respectivamente; dicho Miguel Totxo Martí tiene inscrito dicho censo á su favor en el Registro de la propiedad de Inca; se cita por el presente edicto á dichos herederos ó sucesores del difunto Miguel Camari Martorell á la celebración del juicio verbal civil intentado, por el cual queda señalado el día ocho del actual á las nueve horas en este Juzgado, previniéndoles comparezcan provistos de sus cédulas personales, con las pruebas que intenten suministrar, y que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de citación en forma á los demandados. Pollensa á primero de Marzo de mil novecientos diez y seis.—El Juez municipal, Gabriel Sureda.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

Núm. 695

En virtud de auto de hoy dictado por D. Gabriel Sureda Cerdá, Juez municipal de la presente villa, en juicio verbal civil sigue D. Pedro Pereñó Roselló, Procurador, vecino de Inca, como apoderado de D. Antonio Salóm Sureda, mayor de edad, vecino de Palma; contra los herederos desconocidos del difunto D. Antonio Llobera Morell, vecino que fué de esta villa donde falleció el día treinta de Diciembre de mil novecientos catorce, para que sean

condenados á satisfacer á su principal la cantidad de trescientas treinta y tres pesetas ochenta y seis céntimos que el finado D. Antonio Llobera le adeudaba al fallecer, valor de varios géneros que dicho Llobera compró y recibió del almacén del actor desde el día veinte y seis de Agosto al catorce de Noviembre de dicho año mil novecientos catorce; se cita por el presente edicto á dichos herederos de D. Antonio Llobera Morell, á la celebración del juicio verbal civil intentado, por el cual queda señalado el día ocho del actual á las diez horas en este Juzgado, previniéndoles comparezcan provistos de sus cédulas personales, con las pruebas que intenten suministrar, y que de no comparecer seguirá el juicio en rebeldía.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de citación en forma á los demandados.

Pollensa á primero de Marzo de mil novecientos diez y seis.—El Juez municipal, Gabriel Sureda.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

Núm. 696

En virtud de auto de hoy dictado por D. Gabriel Sureda y Cerdá, Juez municipal de la presente villa, en juicio verbal civil D. Juan Compañy Cifre, mayor de edad, casado, Labrador, vecino de esta villa, obrando en concepto de heredero de su difunta madre Catalina Cifre, Ferrer; contra Esperanza Cifre Ferrer, de paradero ignorado y caso de haber fallecido contra sus herederos desconocidos; exponiendo dicho actor que en virtud de testamento de Miguel Cifre (a) Pantoll, números de 16 de Enero de 1863—efectivo en 22 de Junio de 1775, —la demandada Esperanza Cifre, es dueña de la mitad indivisa de media cuarterada de tierra denominada «Son Fé» de el término de Alcudia, perteneciendo la otra mitad á la causante del exponente Catalina Cifre Ferrer; dicha media cuarterada esta gravada con un censo de siete pesetas veinte y un céntimos de pección líquida anual á favor de los herederos de D. Pedro de Verí y Salas, cuya total pensión ha satisfecho siempre la expresada Catalina Cifre Ferrer; por cuyo motivo acredita contra la demandada Esperanza Cifre y Ferrer ó contra los herederos de la misma, la mitad del importe de las últimas veinte y nueve pensiones, ó sea, ciento cinco pesetas sesenta y nueve céntimos; y con el fin de reembolsarse el exponente heredero de su madre, de la referida cantidad, se vé precisado á interponer la presente demanda contra la repentina Esperanza Cifre Ferrer, ó sus herederos desconocidos, caso de haber fallecido; para que sean condenados á satisfacer al actor en el concepto que usa, la cantidad de ciento cinco pesetas sesenta y nueve céntimos; con imposición además de todas las costas; se cita por el presente edicto á dicha Esperanza Cifre Ferrer de domicilio ignorado y caso de haber fallecido contra sus herederos desconocidos, á la celebración del juicio verbal civil intentado, por el cual queda señalado el día ocho del actual á las once horas ante este juzgado, previniéndoles comparezcan provistos de sus cédulas personales, con las pruebas que intenten suministrar y que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de citación en forma á la demandada Esperanza Cifre Ferrer y caso de haber fallecido á sus herederos desconocidos. Pollensa 1.º de Marzo de 1916.—El Juez municipal, Gabriel Sureda.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

REQUISITORIAS

Romellá Martorell Jaime, hijo de Jaime y de Paula, natural de Palma, provincia de Baleares, de oficio barbero, de veintidós años de edad, su estatura un metro seiscientos setenta milímetros, domiciliado últimamente en la calle del Archiduque de Austria Luis

Salvador numero setenta (Ensanche) de Palma, procesado por la falta de incorporación á filas; comparecerá en término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez instructor primer Teniente del Regimiento Infantería de Palma número sesenta y uno, Don Eduardo Carratalá Egula, con residencia en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma 25 de Febrero de 1916.—El primer Teniente Juez instructor, Eduardo Carratalá.

Núm. 673

Rigo Covas Antonio, hijo de Antonio y de Agustina, natural de Santañy provincia de Baleares, de estado soltero, de veinte y tres años de edad, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Escuadrón Cazadores de Mallorca número uno Don Raimundo Bó Cabrera, residente en Palma, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma 29 Febrero de 1916.—El primer Teniente Juez instructor, Raimundo Bó.

Núm. 684

Ferriol Pons Miguel, apodo. no se conoce, hijo de Jaime y de Angela, natural de Sineu, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura un metro quinientos sesenta milímetros, señas particulares no se conocen, ayecinado últimamente no se sabe, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Mallorca D. Luis Cerdó Pujol residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palma 1.º de Marzo de 1916.—El primer Teniente Juez instructor, Luis Cerdó.

Núm. 693

Don Adolfo Peña y Barrientos, Agente ejecutivo para la cobranza del Arbitrio sobre vinos, bebidas espirituosas y alcoholes de esta ciudad y su término.

Hago saber: Que por providencia de fecha 28 de Febrero último dictada por esta Agencia en el expediente general que instruyo por débitos al referido arbitrio correspondiente al año próximo pasado, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes muebles semovientes embargados que se detallan á continuación:

Número con que figuran en la relación de descubiertos, 523.—Nombres de los deudores y descripción de los bienes embargados á D. Pedro Pericas hoy D. Francisco Amengual, por cinco mesas de piedra marmol con pies de hierro valoradas en noventa y siete pesetas.—Avaluó. 97'00 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia calle de Rubí número 14 enresuelo el día seis de los corrientes á las diez de la mañana, admitiéndose durante la primera hora despues del remate abierto las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguno, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y costas del procedimiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 1.º de Marzo de 1916.—Adolfo Peña.

Núm. 375

BANCO DE ESPAÑA.—PALMA
Habiéndose extraviado el resguardo del depósito Intransmisible número 471

expedido por esta Sucursal en 7 Agosto de 1914 á favor de Don José Dezcallar y de Togores y á disposición del hijo ó hijos del depositante importantes pesetas nominales 2.500 de Deuda 5 por 100 amortizable, se anuncia al público por tercera vez en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento del Banco para que reclame quien se crea con derecho á ello, dentro del plazo de dos meses, á partir desde la publicación del primer anuncio, ó de lo contrario, el Banco expedirá el duplicado correspondiente y quedando esta dependencia exenta de toda responsabilidad.

Palma de Mallorca 4 Marzo de 1916.—El Secretario, Jaime Triay.

Núm. 711

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 13 del corriente y siguientes necesarios de cuatro á siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Soc. 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Febrero de 1915:

Hasta el día 11 á las siete de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 2 de Marzo de 1916.—El Vocal de turno, R. Blanes T.

Núm. 690

SOCIEDAD ALUMBRADO POR GAS

Balance en 31 de Diciembre de 1915.

Activo	Pesetas
Fabrica, inmuebles y terrenos.	258.511'28
Material industrial.	500.135'05
Almacén.	6.113'01
Caja y cuentas corrientes en establecimientos de crédito.	201.946'99
Corresponsales.	10.630'31
Cuentas deudoras.	324.944'43
Carbones en almacén y en camino.	10.122'98
	48.974'04
	1.361.378'03
Acciones en depósito.	30.000'00
	1.391.378'03

Pasivo

Capital.	450.000'00
Fondo de reserva.	106.838'43
Fondo especial de amortización.	134.274'36
Fondo reglamentario de recompensas.	7.954'99
Cuentas amortizadas.	96.520'67
Partidas en suspenso.	3.495'26
Cuentas transitorias.	266.053'83
Dividendos y repartos á pagar.	750'16
Corresponsales.	3.354'71
Cuentas acreedoras.	290.485'19
Perdidas y Ganancias.	1.603'54
	1.391.378'03

Depositantes de V. y acciones. 30.000'00

1.391.378'03

S. E. ú O.—Palma 31 Diciembre 1915.—El Presidente, Bernardo Amer.—El Director, Luis Pascual.—P. A. de la J. de G.—El Vocal Secretario, Manuel Fuster.—El Tenedor de Libros, Joaquín Rosselló.

Aprobado en Junta General de señores Accionistas celebrada el 16 de Febrero de 1916.—Así resulta del acta.

Palma 29 Febrero 1916.—Por la Sociedad del Alumbrado por Gas.—El Director, Luis Pascual.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA